

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1817/2016

Resolución

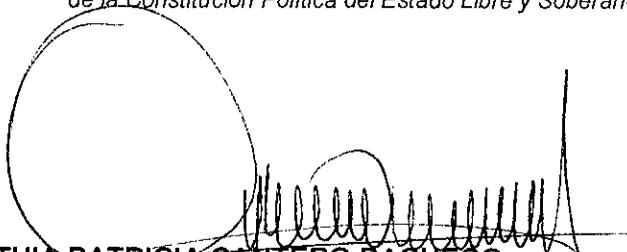
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

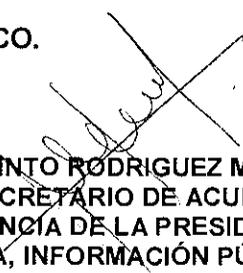
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1817/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Zapotlán el Grande;
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La falta de respuesta." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe, fundamenta, motiva, aclara y precisa la información solicitada, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1817/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 25 veinticinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este instituto, en la cual se requirió lo siguiente:

“solicito Motivo razón de suspensión de pensión (muerte asesinato en servicio), por viudez, 2.- por derecho informe razón o base jurídica de la suspensión de pensión por parte del H. Municipio de Ciudad Guzmán. 3.- Esta proporcionada por viudez, causa asesinato del comandante José Luis Zamora Gonzales, en horas de servicio Laboral, así como destino del fideicomiso firmado para la misma pensión (sic)”

2.- Ante la falta de respuesta, la parte promovente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, recurso cuyos agravios versan en lo siguiente:

“...falta de respuesta por parte del municipio de Zapotlán el Grande...”

3.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1817/2016**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1044/2016 en fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, mientras que la parte promovente fue notificada el día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el acuse de recibo; ambas partes por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis se recibió en la ponencia instructora, oficio número 081/2016 signado por el **C. Oscar Velasco Romero** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

Dicha solicitud fue derivada a esta Unidad de Transparencia por parte del ITEI, vía correo electrónico el día 28 de septiembre del presente, mediante el acuerdo de incompetencia (...) esta unidad a su vez derivó la solicitud a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, contestando esta dependencia en tiempo y forma el día 03 de octubre del 2016, (...) y resolviendo esta Unidad de Transparencia el día 04 de octubre mediante oficio (...) en sentido Afirmativo, enviando la contestación a la solicitud vía correo electrónico el día 05 de octubre del presente. (Se anexan pantallas del correo).

Una vez que se tuvo conocimiento del Recurso por falta de respuesta e hicimos una revisión de dicho expediente, nos percatamos que ocurrió un error involuntario de omisión, ya que en la pantalla del correo enviado se omitió una letra en la extensión del correo "gmail" poniendo "mail", error que no detectamos en su momento ya que no se nos regresó dicho correo y aparece como enviado en nuestra bandeja; por lo que se procedió a enviar al solicitante nuevamente la respuesta el día de hoy 08 de noviembre del presente, a su correo electrónico en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 1817.

“ ...”

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año en curso.

RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La solicitud de información fue presentada a través de correo electrónico emitido por este Instituto al sujeto obligado el día 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis de 2016 por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta a la misma el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis. En este sentido el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 02 dos de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Por lo cual el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las

RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, fundamenta, motiva, aclara y precisa la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“solicito Motivo razón de suspensión de pensión (muerte asesinato en servicio), por viudez, 2.- por derecho informe razón o base jurídica de la suspensión de pensión por parte del H. Municipio de Ciudad Guzmán. 3.- Esta proporcionada por viudez, causa asesinato del comandante José Luis Zamora Gonzales, en horas de servicio Laboral, así como destino del fideicomiso firmado para la misma pensión (sic)”

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley remite copias simples de las constancias a través de las cuales recabó la información por medio de las áreas generadoras de la misma.

Asimismo el sujeto obligado a través de oficio número 165/AJ/2016 suscrito por el Lic. Francisco Daniel Vargas Cuevas en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental de Zapotlán el Grande, manifiesta que una vez revisado el contenido del Sistema de Nómina y Control que cuenta con información del año 2007 a la fecha, se localizó registro de que la Recurrente recibió una pensión de parte de esa Entidad Pública hasta el día 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, asimismo, que se localizó un punto de acuerdo tratado en sesión del Ayuntamiento de fecha 30 treinta de mayo de 2007 dos mil siete en el cual se autorizó el pago de dicha pensión a su favor a partir del mes de Junio del año 2007 dos mil siete y hasta el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve.

Así mismo el sujeto obligado subsanó la falta de respuesta, materia sustancial del presente recurso; reenviando la información solicitada por parte de la hoy recurrente, adjuntando a su informe la captura de pantalla que hace constar lo antes mencionado.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley once fojas certificadas que forman parte del expediente relacionado con el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

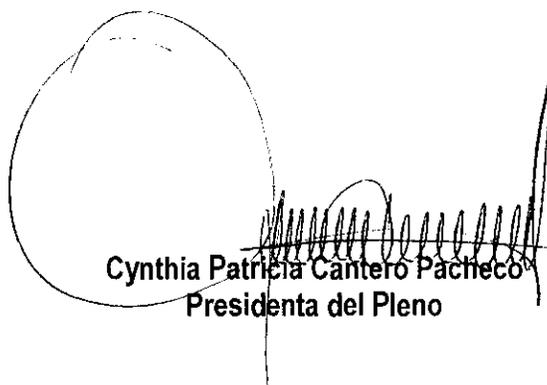
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1817/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

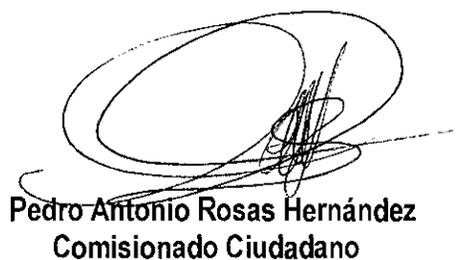
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1817/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.